

SECRETARÍA: Sincelejo, quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Sírvasse proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PEREZ
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Radicación N° 70001-33-33-008-2015-00234 -00
Accionante: RUBER DE JESUS ROYERT PAYARES
Accionado: COLPENSIONES

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, remitida por la oficina judicial Sincelejo – Sucre dependencia encargada de la recepción y reparto entre los distintos operadores de esta especialidad, correspondiéndole el conocimiento a este despacho judicial, el presente medio de control, instaurada por el demandante, **RUBER ROYETT ALMANZA**, quien actúa a través de apoderado, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Entidad pública Nacional representada legalmente por su Director o quien haga sus veces.-

2. ANTECEDENTES

El Accionante señor RUBER DE JESUS ROYERT PAYARES, mediante apoderado, presenta medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Administradora Colombiana de Pensiones –

COLPENSIONES, para que se declare la Nulidad de los actos administrativos Resoluciones GNR 216267 del 27 de agosto de 2013, GNR 266668 del 24 de julio de 2014 y VPB 31573 del 10 de abril de 2015, proferidos por COLPENSIONES, donde en la primera reconoce una pensión de jubilación, la segunda resuelve recurso de reposición, confirmando, y la tercera resuelve recurso de apelación también confirmando en todas sus partes la decisión.

A la demanda se acompaña poder para actuar y otros documentos para un total de 31 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El medio de control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra COLPENSIONES, para que se declare la Nulidad de los actos administrativos Resoluciones GNR 216267 del 27 de agosto de 2013, GNR 266668 del 24 de julio de 2014 y VPB 31573 del 10 de abril de 2015, proferido por COLPENSIONES, donde en la primera reconoce una pensión de jubilación, la segunda resuelve recurso de reposición, confirmando, y la tercera resuelve recurso de apelación también confirmando en todas sus parte la decisión. Luego es del resorte de esta Jurisdicción.

2.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se tramita ante la justicia contenciosa administrativa, es decir, de los requisitos generales y especiales contemplados en el C.P.A.C.A., consagrado en los artículos 137, 161 y 162 y en particular el artículo 155 inciso segundo y 157 inciso segundo, que establece la competencia para el conocimiento de los asuntos sometidos a esta jurisdicción de los Jueces Administrativos de Oralidad del circuito.

EL artículo 157 inc.4° del CPACA, el cual reza lo siguiente:

“(...) para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...)”

Es pertinente traer a colación lo establecido por el inciso segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., *“(...) 2° De los de Nulidad y Restablecimiento del Derecho*

de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando se trate de prestaciones periódicas, se tendrán en cuenta el tiempo hasta que se presentó la demanda sin exceder de tres(3) años.”

Ahora bien, la competencia de este despacho es de 50 salarios mínimos legales mensuales cuando es de nulidad y restablecimiento de derechos laborales, el salario mínimo de 2015 fue seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos mcte (\$644.350,00) multiplicado por cincuenta (50) salarios corresponde a un monto de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 32'217.500,00). Al analizar nuestro caso en concreto, que es la reliquidación de pensión de jubilación, La cuantía inicial de la demanda la estima en tres millones doscientos treinta y dos mil cuatrocientos noventa y ocho pesos (\$ 3'232.498,00) para la mesada pensional y un retroactivo de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$ 277.994.828,00) como manifiesta el apoderado del actor; al entrar a estudiar la estimación razonada de la cuantía vemos que como lo que se está reclamando es la reliquidación de pensión, para determinar la cuantiar debe tomarse el valor retroactivo de las mesadas hasta la presentación de la demanda, sin exceder de tres (3) años, luego haciendo el ejercicio, la pensión reconocida ascendió a la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 589.500,00), el valor reclamado por el actor quien aduce que su pensión o mesada pensional debe ser de TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$3'232.498,00), la diferencia seria de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$2'642.998,00) que multiplicado por tres años nos da NOVENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$ 95'147.928,00); en conclusión el monto de la cuantía de esta demanda excede la cuantía de competencia de este despacho judicial.

Así las cosas, este despacho carece de competencia por razón de la cuantía para conocer de la presente demanda, siendo competencia del H. Tribunal de lo

Contencioso Administrativo de Sucre, por tal circunstancia se someterá a reparto entre los H. Magistrados que integran la Corporación.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

- 1.- **PRIMERO:** Remítase este proceso al Tribunal Administrativo de Sucre, por lo de su competencia en razón de la cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- 2.-**SEGUNDO:** Por Secretaría, hágase el reparto respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez